



**PROCEDIMIENTO** **ESPECIAL**  
**SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-231/2024  
**PROMOVENTE:** MORENA  
**PARTE INVOLUCRADA:** Partido  
Revolucionario Institucional  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica  
Lozano Ayala  
**PROYECTISTA:** Georgina Ríos González  
**COLABORARON:** María Fernanda  
Calderón Guerrero y María del Rosario  
Laparra Chacón

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Procesos electorales locales 2023-2024 en Baja California Sur, Coahuila, Colima, Nuevo León, Puebla, Tabasco y Zacatecas**

1. 1. En dichos procesos electorales se eligieron, entre otros cargos, a las personas titulares de las presidencias municipales e integrantes de los ayuntamientos, conforme a las siguientes etapas<sup>2</sup>:
2. **Baja California Sur**
  - **Precampaña:** Del 9 de enero al 17 de febrero.
  - **Campaña:** Del 31 de marzo al 29 de mayo.
3. **Coahuila**
  - **Precampaña:** Del 9 de enero al 17 de febrero
  - **Campaña:** Del 31 de marzo al 29 de mayo.
4. **Colima**
  - **Precampaña:** Del 15 de diciembre 2023 al tres de enero.
  - **Campaña:** Del 5 de abril al 29 de mayo.

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/>



5. **Nuevo León**

- **Precampaña:** Del 13 de diciembre 2023 al 21 de enero.
- **Campaña:** Del 31 de marzo al 29 de mayo.

6. **Puebla**

- **Precampaña:** 25 de diciembre de 2023 al tres de enero.
- **Campaña:** Del 31 de marzo al 29 de mayo.

7. **Tabasco**

- **Precampaña:** 15 de noviembre de 2023 al tres de enero.
- **Campaña:** Del 16 de marzo al 29 de mayo.

8. **Zacatecas**

- **Precampaña:** Del dos de enero al diez de febrero.
- **Campaña:** Del 31 de marzo al 29 de mayo.

9. **2.** En todos los casos la jornada electoral tuvo lugar el dos de junio.

## II. Trámite del procedimiento sancionador

10. **1. Queja.** El dos de abril, MORENA<sup>3</sup> denunció al Partido Revolucionario Institucional (PRI), por el presunto uso indebido de la pauta, por la aparente vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión del promocional de televisión "**L CEN CANDIDATAS PM PRI**", folio RV1127-24, pautado para el proceso electoral local 2023-2024 en Baja California Sur<sup>4</sup>.
11. También denunció a los partidos Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD), integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México", por la supuesta falta al deber de cuidado.

---

<sup>3</sup> A través de su representante propietario ante el Instituto Nacional Electoral (INE). Folios 1 a 11 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>4</sup> Cabe señalar que, si bien la parte quejosa solo señaló que el promocional se difundió en Baja California Sur, de la investigación se advierte que también se transmitió durante los procesos electorales celebrados en Coahuila, Colima, Nuevo León, Puebla, Tabasco y Zacatecas, en el 2024.



12. **2. Registro de la queja.** El dos de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) la registró<sup>5</sup> y ordenó diversas diligencias de investigación.
13. **3. Admisión.** El cuatro de abril, la autoridad instructora admitió la queja.
14. **4. Medidas cautelares<sup>6</sup>.** El cinco de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE las declaró **improcedentes**, toda vez que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, consideró que los rasgos fisonómicos de las personas señaladas por el quejoso corresponden a tres mujeres jóvenes, por lo que no es exigible al PRI que cuente con la documentación a que se refieren los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales* (Lineamientos del INE)<sup>7</sup>.
15. **5. Emplazamiento<sup>8</sup> y audiencia.** El 23 de mayo, la UTCE ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 28 siguiente.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

16. **Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y, en su oportunidad, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-231/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Facultad para conocer

17. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el

<sup>5</sup> UT/SCG/PE/MORENA/CG/513/PEF/904/2024.

<sup>6</sup> Acuerdo ACQyD-INE-147/2024. Dicha determinación no fue controvertida ante la Sala Superior.

<sup>7</sup> Ver <https://portal.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>

<sup>8</sup> Folios 210 a 220 del cuaderno accesorio único del expediente. En dicho acuerdo la UTCE señaló que si bien la parte quejosa también denunció al PAN y al PRD por su presunta responsabilidad indirecta en los hechos denunciados (*culpa in vigilando*), no se debía emplazar a dichos partidos políticos pues el uso indebido de la pauta solo es atribuible al PRI.



procedimiento especial sancionador, porque se denunció el uso indebido de la pauta por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión del promocional de televisión denominado “**L CEN CANDIDATAS PM PRI**”, con folio **RV1127-24**, durante los procesos electorales locales celebrados en Baja California Sur, Coahuila, Colima, Nuevo León, Puebla, Tabasco y Zacatecas<sup>9</sup>.

18. Además, al resolver el recurso **SUP-REP-550/2024**, la Sala Superior señaló que, conforme a lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso a) y h) y el 470, numeral 1, inciso a), en relación con el 247, párrafo 1, de la LGIPE, la presunta vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia atribuida a los partidos políticos derivado de la difusión de propaganda política-electoral en radio y televisión es competencia del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.
19. Lo anterior, al tratarse de la presunta infracción a las normas de la propaganda político-electoral difundida en los tiempos del Estado, materia exclusiva de las autoridades federales, conforme a la jurisprudencia 25/2010 de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**”.

## SEGUNDA. Denuncia y defensas

20. **MORENA** denunció:
  - El **PRI** usó indebidamente la pauta, derivado de la difusión del promocional de televisión “**L CEN CANDIDATAS PM PRI**”, folio RV1127-24, en el cual aparecen personas menores de edad de manera directa, sin que haya recabado la documentación prevista en la normativa electoral, lo que implicó la vulneración al interés superior de

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 4, párrafo noveno; 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo primero, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; así como en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.



la niñez.

21. El **PRI** se defendió así<sup>10</sup>:

- Las mujeres que aparecen en el promocional denunciado no son personas menores de edad.
- Las imágenes fueron seleccionadas cuidadosamente del banco de imágenes “*Envatoelements*”, como se desprende de las ligas electrónicas que señaló en su escrito de alegatos, evidencias que permiten concluir que no se trata de personas menores de edad.
- Por lo anterior, en el caso no son exigibles los *Lineamientos* del INE.
- El quejoso no presentó pruebas para acreditar que se trata de personas menores de edad.

### **TERCERA. Hechos y pruebas<sup>11</sup>**

#### **✚ Existencia y contenido del promocional**

22. El dos de abril, la UTCE corroboró la existencia y contenido del promocional de televisión cuyas imágenes se insertarán en el estudio de fondo<sup>12</sup>.

#### **✚ Vigencia del promocional**

23. En el **Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (DEPPP) del INE, se aprecia que el *spot* tuvo una vigencia del 31 de marzo al 10 de abril en Baja California Sur, Coahuila, Colima, Nuevo León, Puebla, Tabasco y Zacatecas<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> Folio 234 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>11</sup> La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General.

<sup>12</sup> Acta circunstanciada que tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE. Visible a fojas 28 a 36 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>13</sup> Folio 198 del cuaderno accesorio único del expediente.



24. De dicho reporte, también se advierte que el *spot* tuvo los siguientes impactos<sup>14</sup>:

Corte del 31/03/2024 al 10/04/2024

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL L CEN CANDIDATAS PM PRI RV01127-24	
FECHA INICIO	
31/03/2024	96
01/04/2024	127
02/04/2024	99
03/04/2024	126
04/04/2024	305
05/04/2024	389
06/04/2024	310
07/04/2024	321
08/04/2024	370
09/04/2024	399
10/04/2024	395
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>2,937</b>

25. Además, la DEPPP reportó que no se remitió la documentación requerida en los *Lineamientos* del INE para la difusión de promocionales con personas menores de edad<sup>15</sup>, respecto del *spot* denunciado.

#### CUARTA. Caso por resolver

26. Esta Sala Especializada debe determinar si el PRI usó indebidamente la pauta con motivo de la difusión de un promocional de campaña en el que presuntamente aparecen personas menores de edad sin contar con la documentación que exige la normativa electoral para proteger el interés superior de la niñez.

#### QUINTA. Estudio de fondo

##### Marco normativo

- ✚ Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes

<sup>14</sup> Jurisprudencia 24/2010, de rubro: “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**”.

<sup>15</sup> Folio 54 del cuaderno accesorio único del expediente.



27. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
28. En ese sentido, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la Convención sobre los Derechos del Niño [a]<sup>16</sup>.
29. El seis de noviembre de 2019,<sup>17</sup> el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales* (*Lineamientos* del INE), los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
30. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
31. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con:<sup>18</sup>
  - El consentimiento pleno e idóneo de papá o mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
  - La anotación de papá, mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la

<sup>16</sup> Se inserta la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.

<sup>17</sup> En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

<sup>18</sup> Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**"



temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.

- El video en el que conste que se explicó a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otros aspectos, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiadas o fotografiados, videograbadas o videograbados, por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

32. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez y adolescencia solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

#### **Uso indebido de la pauta**

33. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas<sup>19</sup>, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
34. La LEGIPE también dispone que el INE, autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos<sup>20</sup>; además, señala que pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y fuera de este (periodo ordinario).
35. Los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.

<sup>20</sup> Artículo 160, párrafos 1 y 2.

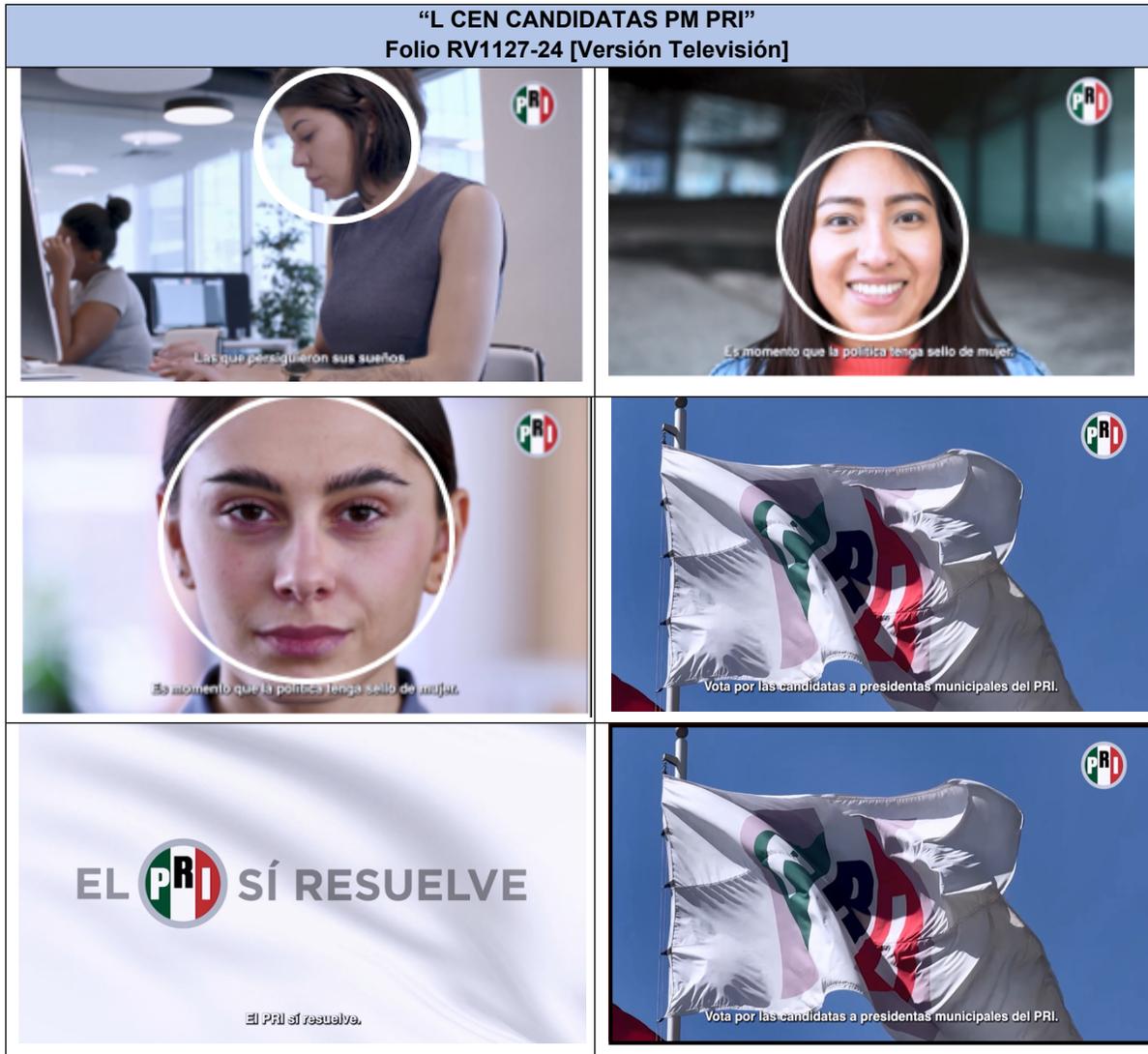
<sup>21</sup> Artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión del INE.



### Caso concreto

36. En principio, es importante señalar que el promocional denunciado se difundió dentro de la etapa de campaña de los procesos electorales locales realizados en Baja California Sur, Coahuila, Colima, Nuevo León, Puebla, Tabasco y Zacatecas, en los cuales se eligieron, entre otros cargos, a las presidencias municipales e integrantes de los ayuntamientos de dichas entidades, como se desprende de los informes realizados por la DEPPP.
37. Veamos el contenido del promocional:





**Audio del promocional**

**Voz femenina en off 1:**

*En el PRI sabemos que es tiempo de cambiar el rostro de la política, cambiarla por los rostros de la lucha contra los abusos, de las que alzaron la voz ante la injusticia y la violencia, las que no esperaron a que alguien les dijera qué hacer.*

*Las que persiguieron sus sueños. Es momento que la política tenga sello de mujer.*

*Vota por las candidatas a presidentas municipales del PRI.*

**Voz femenina en off 2:**

*El PRI sí resuelve.*

*Vota PRI.*

38. En el caso, la parte quejosa señaló que el partido denunciado incumplió con dicha normativa, porque incluyó la imagen de tres personas menores de edad, sin contar con los permisos correspondientes:



39. No obstante, del análisis de los elementos del promocional se concluye que las tres mujeres identificadas por el quejoso **no son personas menores de edad**.
40. Esto, pues, de la apreciación inicial de las características fisionómicas de las tres personas señaladas por el quejoso, bajo un estándar de razonabilidad mínimo, nos lleva a considerar que se trata de mujeres adultas, pues sus facciones no corresponden, a simple vista, a las de personas adolescentes, tomando en consideración que el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera como tales a quienes tienen más de 12 años, pero menos de 18<sup>22</sup>.
41. Dicha inferencia se robustece con otros elementos que existen en el expediente.
42. En primer lugar, tenemos las respuestas del PRI a los requerimientos formulados por la UTCE durante la investigación del asunto, conforme a las cuales expuso que las fotografías que se usaron en el *spot* no son imágenes de personas menores de edad, pues, para la producción del promocional contrató a la empresa TWA Marketing Digital S.A. de C.V.<sup>23</sup>, quien las seleccionó del banco de imágenes denominado “*Envatoelements*”.
43. Para corroborar lo expuesto por el denunciado, el 11 de abril, la autoridad instructora requirió a la empresa TWA Marketing Digital S.A. de C.V. que informara si las imágenes fueron adquiridas con la persona moral

<sup>22</sup> Este órgano jurisdiccional se pronunció en términos similares al resolver el SRE-PSC-96/2024, confirmado en el SUP-REP-405/2024.

<sup>23</sup> Ver escrito del PRI, fojas 163 a 168 del cuaderno accesorio único del expediente.



“Envatoelements” y que indicara si se trataba de personas menores de edad<sup>24</sup>.

44. Al dar respuesta al requerimiento<sup>25</sup>, la persona moral señaló que las imágenes fueron adquiridas a través del “servicio de videoteca contratable mediante suscripción en la plataforma para productores y editores “Envatoelements” y que para la elaboración del promocional no utilizó imágenes de niñas y adolescentes, pues restringió los criterios de búsqueda de las de las imágenes exclusivamente para “mujeres mayores de edad”.
45. Además, proporcionó las ligas electrónicas de las cuales descargó la información, con los siguientes criterios de búsqueda:
  - “Empresarias trabajando en computadoras”:  
<https://elements.envato.com/es/bussineswomen-working-on-computers-TZP8SG3>.
  - “Primer plano facial de mujeres latinas mirando a la cámara”:  
<https://elements.envato.com/es/face-close-up-of-latin-of-women-looking-at-the-camera-KZ5D4CV>.
  - “Mujer latina feliz sonriendo ante la cámara”:  
<https://elements.envato.com/es/happy-latin-women-smiling-on-camera-STSHPP2>.
46. Además, en el expediente se advierte la certificación que realizó la UTCE<sup>26</sup> de los vínculos proporcionados por el PRI y la persona moral TWA Marketing Digital S.A. de C.V., conforme a las cuales se corroboró que las imágenes denunciadas se descargaron de la página electrónica <https://elements.envato.com>, sitio de internet en el cual se descargan plantillas de videos, gráficos y fotografías, entre otros, mediante suscripción y pago de una licencia.

<sup>24</sup> Visible a fojas 176 a 182 del cuaderno accesorio único del expediente.

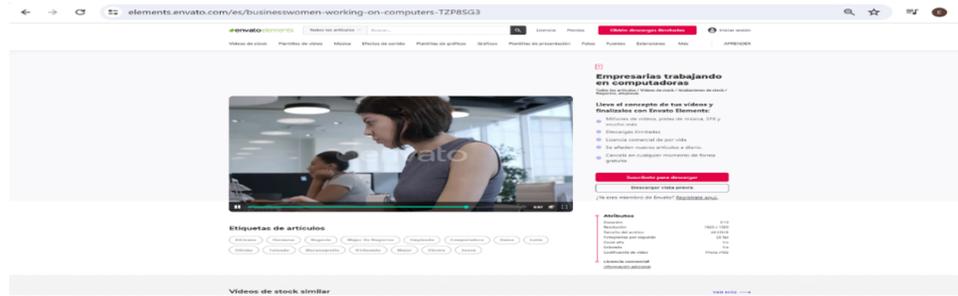
<sup>25</sup> Escrito visible a fojas 193 a 196 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>26</sup> Mediante actas circunstanciadas de cuatro de abril y 16 de mayo, visibles en las fojas 69 y 205 del cuaderno accesorio único del expediente; las cuales tienen valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

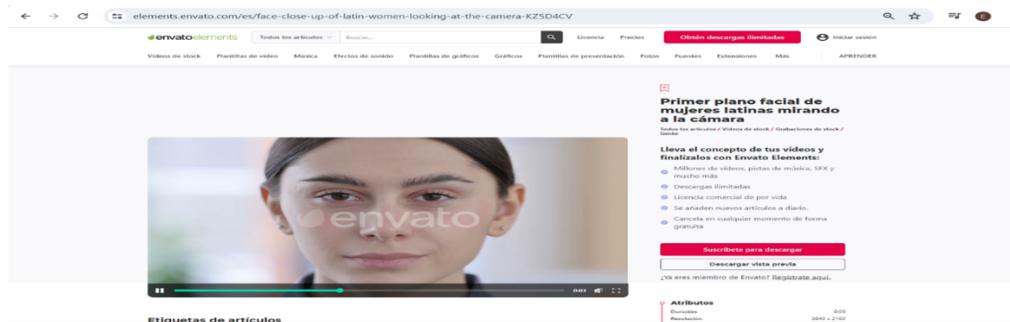


### Acta circunstanciada de 16 de mayo

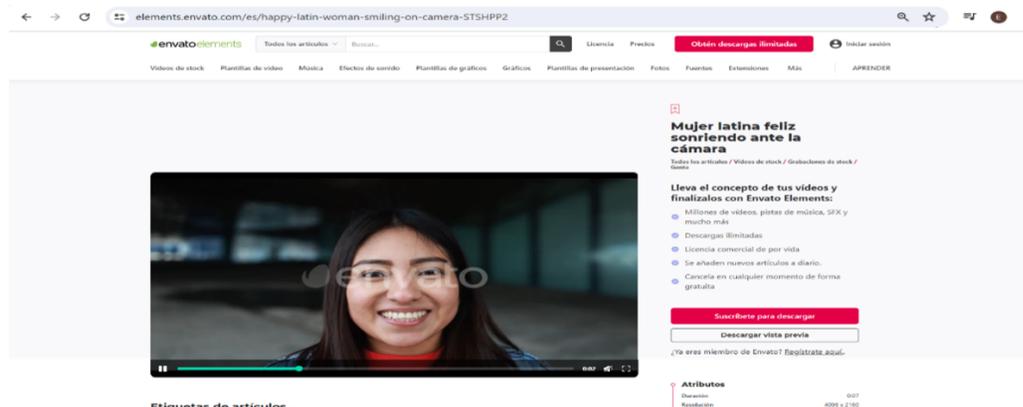
Por lo tanto, en un equipo de cómputo perteneciente a este Instituto, se procedió a ingresar en el navegador de internet *Google Chrome* la **primera liga electrónica**: <https://elements.envato.com/es/businesswomen-working-on-computers-TZP8SG3>, en la que inmediatamente se despliega la pantalla que se muestra a continuación:



Ahora bien, en continuación de la presente diligencia, se procede a ingresar a la **segunda liga electrónica**: <https://elements.envato.com/es/face-close-up-of-latin-women-looking-at-the-camera-KZ5D4CV>, en la que inmediatamente se despliega la pantalla que se muestra a continuación:



Por último, se procede a ingresar a la **tercera liga electrónica**: <https://elements.envato.com/es/happy-latin-woman-smiling-on-camera-STSHPP2>, en la que inmediatamente se despliega la pantalla que se muestra a continuación:



47. De la certificación levantada por la autoridad instructora se advierte que los criterios que se utilizaron para escoger las imágenes que serían parte del promocional se refieren a: **“Empresarias trabajando en computadoras”, “Primer plano facial de mujeres latinas**



mirando a la cámara”, y “**Mujer latina** feliz sonriente ante la cámara”.

48. Las expresiones utilizadas para la búsqueda de imágenes generan una fuerte presunción de que se tuvo la intención de utilizar los rostros de mujeres adultas, lo que es acorde al propósito del *spot*, esto es, promocionar a las candidatas a las presidencias municipales postuladas por el PRI.
49. Todas estas particularidades nos llevan a concluir que sí son mujeres adultas, como lo señaló el denunciado en su defensa, sin que, en el caso, la parte quejosa haya aportado medios probatorios para desvirtuar esa afirmación.
50. Por tanto, es **inexistente** el uso indebido de la pauta atribuido al PRI, ya que no se acreditó la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia con las imágenes incluidas en el *spot* denunciado.
51. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Es **inexistente** el uso indebido de la pauta atribuido al Partido Revolucionario Institucional, ya que no se acreditó la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia con la difusión del promocional denunciado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.